



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-31/2017.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

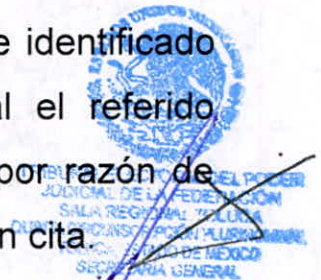
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

COLABORÓ: DAVID ULISES
VELASCO ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de
dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, identificado con
la clave **ST-JDC-31/2017**, promovido por María Concepción
Medina Morales, por su propio derecho y en su calidad de
regidora propietaria del municipio de Maravatío, Michoacán,
mediante el cual impugna la sentencia de veinticuatro de
marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral
de la citada entidad federativa, en el expediente identificado
con la clave TEEM-JDC-002/2017, en la cual el referido
órgano jurisdiccional, se declaró incompetente por razón de
materia para conocer del juicio ciudadano local en cita.





RESULTANDOS

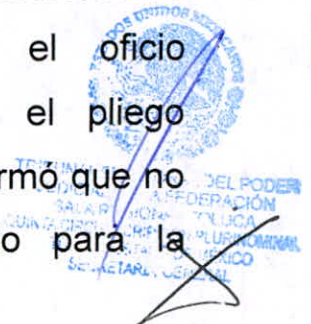
I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros el ayuntamiento de Maravatío.

2. Sesión de cabildo solemne. El primero de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, una sesión solemne, en la cual se desahogaron diversos puntos del orden del día, siendo uno de ellos la toma de protesta de los integrantes de dicho cabildo para el período 2015-2018, entre los cuales se encontraba la hoy actora.

3. Sesión de cabildo ordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró una sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a consideración de los presentes la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

4. Notificación del Contralor Municipal. El tres de marzo del año en curso, el Contralor Municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dirigió a la actora el oficio CMM/019/03/17, mediante el cual le notificó el pliego preventivo de responsabilidades y a su vez le informó que no podría ejercer recursos públicos del municipio para la comisión municipal que integra.





5. Juicio ciudadano local. Inconforme con el contenido del referido oficio, el seis de marzo siguiente, la actora presentó ante la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, demanda de juicio ciudadano local, la cual fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diez de marzo del año en curso, medio de impugnación que a su vez fue registrado y tramitado con la clave de expediente TEEM-JDC-002/2017.

6. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-002/2017, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de materia para conocer y resolver del asunto.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de abril del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la actora promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue remitido a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

8. Determinación competencial. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Toluca determinó someter a la Sala Superior la competencia respecto de este asunto, al considerar que el acto que impugna la actora vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo





por una posible responsabilidad administrativa, y al mismo tiempo ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 24/2017.

9. Acuerdo de Sala Superior. El tres de mayo del año en curso, en el expediente SUP-JDC-232/2017, conformado con motivo del presente juicio, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó que esta Sala Regional era competente para conocer del mismo, por lo que ordenó la remisión de las constancias a este órgano jurisdiccional a efecto de que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

10. Notificación del acuerdo de Sala Superior y remisión de las constancias a la Sala Regional. El cinco de mayo de la presente anualidad, el actuario de la Sala Superior notificó a esta Sala Regional, el acuerdo de sala referido en el numeral anterior y, en la misma fecha, remitió las constancias atinentes mediante oficio SGA-JA-1374/2017.

II. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-31/2017** y turnarlo a su ponencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

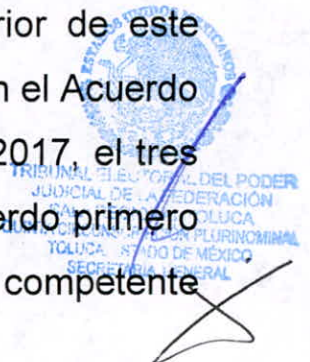
jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-576/17.

III. Radicación y admisión. El nueve de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

IV. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos de lo establecido en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-232/2017, el tres de mayo del año en curso, en los puntos de acuerdo primero y segundo, determinó que esta Sala Regional es competente





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-002/2017, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano de referencia; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce agravios encaminados a controvertir la resolución de veinticuatro de marzo del año en curso, dentro del expediente número TEEM-JDC-002/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano local de referencia.

Por otro lado, del capítulo de hechos de la demanda se advierte en el apartado relativo al acto impugnado, el siguiente:

“IV. ACTO IMPUGNADO. El tres de marzo del presente año, en Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dirigió a la actora María Concepción Medina Morales, el oficio CMM/019/03/17, mediante el cual le notificó el Pliego Preventivo de Responsabilidades y a su vez le informó que no podría ejercer recursos públicos del municipio para la Comisión Municipal que integra.”

Asimismo, dentro del apartado correspondiente a los agravios formulados por la parte actora se aprecia a fojas siete y ocho lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

“En virtud de lo antes expuesto, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que hago valer la presunta violación a mi derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, toda vez que el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán se extralimitó en sus funciones, porque mediante oficio número CMM/019/03/17 (...) me informa que no podré ejercer recursos públicos del municipio en proyectos de mi comisión, sin acreditar su dicho y sin causa justificada, tampoco sin haber mediado procedimiento o juicio, emitido por autoridad competente. Determinación que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) Artículo 16 de la CPEUM...

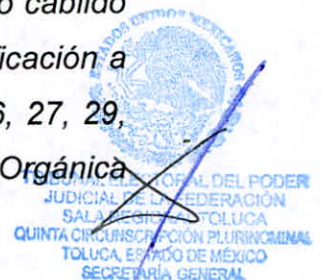
...

Cabe señalar que el contralor municipal en su oficio antes citado en el párrafo que antecede se vuelve a extralimitar en sus funciones, cuando aduce que se me está integrando un Pliego Preventivo, por las razones que expone y cita. Sin que justifique su dicho con prueba alguna vulnerando en mi perjuicio mis derechos principalmente consagrados en los artículos 14, 16 y 17 en relación con el numeral 35 de la CPEUM.

...

Presupuesto que fue aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Maravatío, y no existe disposición alguna que faculte al contralor municipal a prohibir ejercer dichos recursos aprobados incluso por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. En todo caso sería el mismo cabildo el que pudiese en un momento dado hacer la modificación a tal presupuesto. En términos de los artículos 11, 26, 27, 29, 32, inciso c), 33, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

...”

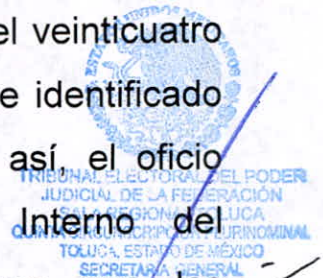




De lo transcrito, se advierte en esencia que la actora hace valer agravios encaminados a demostrar que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán se extralimitó en sus funciones a través del oficio número CMM/019/03/17, y que a decir de la promovente, se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que afirma que no existe disposición legal que faculte al citado contralor a prohibir ejercer los recursos públicos del municipio.

A consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad dirigidos a combatir el citado oficio no se encuentran vinculados con el acto impugnado emitido por el Tribunal local, es decir, no se encaminan a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sino que los mismos controvierten la supuesta ilegalidad del oficio CMM/019/03/17, emitido por el Contralor Interno del aludido municipio, y no así que combatan propiamente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-002/2017, a través de la cual el citado órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano local de referencia.

Por tanto, esta Sala Regional precisa que en el presente juicio se tiene como acto reclamado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-002/2017, mas no así, el oficio CMM/019/03/17, emitido por el Contralor Interno del municipio de Maravatío Michoacán, toda vez que los



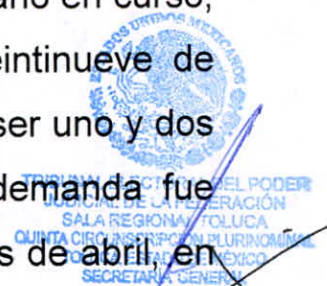


argumentos vertidos por la parte actora en contra del referido oficio se encuentran vinculados con el estudio de fondo pero de la instancia primigenia, por lo que ante este órgano jurisdiccional, se analizará únicamente la cuestión relativa a la competencia o no del Tribunal local para conocer de la demanda inicial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintiocho de marzo del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del veintinueve de marzo al tres de abril del año que transcurre, al ser uno y dos inhábiles por ser sábado y domingo; y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el tres de abril, en



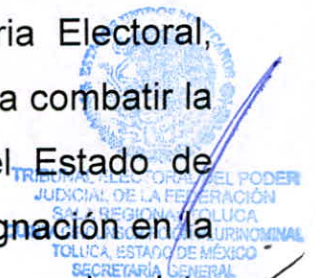


consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de regidora propietaria en funciones del municipio de Maravatío, Michoacán; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos, aunado a que fue la misma ciudadana quien generó la instancia anterior.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que la promovente expresa su inconformidad en contra de la sentencia reclamada, toda vez que en la misma el tribunal electoral local se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano local, el cual fue interpuesto por la hoy actora.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe



disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

CUARTO. Resolución impugnada. Tal y como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-002/2017, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano local de referencia.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época.





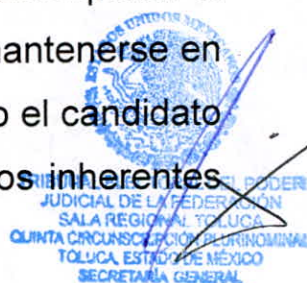
juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

Síntesis de agravios.

1) La actora alega, que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano local, particularmente por la violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Aduce la promovente, que el derecho a ser votada no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

2) Señala la actora, que el acto reclamado vulnera en su perjuicio el contenido del párrafo segundo del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el cual menciona que quedan excluidos de la aplicación del aludido código, los actos y procedimientos administrativos relacionados, entre otras, con la materia electoral; por lo que, aduce que el Tribunal local sí es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano local que hace valer dentro del expediente TEEM-JDC-002/2017.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la promovente es que se revoque la sentencia reclamada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sea competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación primigenio, en el cual se reclamó el oficio CMM/019/03/17, emitido por el Contralor Municipal del ayuntamiento de Maravatío, en la citada entidad federativa, en el que notificó a la actora el pliego preventivo de responsabilidades y, a su vez, le informó que no podría ejercer recursos públicos del municipio para la comisión municipal que integra.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si es o no procedente que el tribunal responsable se haya declarado incompetente por razón de materia para conocer del juicio ciudadano local interpuesto por la parte actora, en su carácter de regidora propietaria del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra del oficio número CMM/019/03/2017, emitido por el contralor municipal del referido ayuntamiento.



SEXTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto,



inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000 consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte en esencia, que la parte actora aduce que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local y, con ello, se vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por su parte, la autoridad responsable mediante sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en síntesis sustentó el acto impugnado con las siguientes consideraciones.

- Que el acto que la actora impugna y sobre el cual pretende sustentar la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, surge ante una posible responsabilidad administrativa en el desempeño de su cargo; razón por la cual, al ser un acto administrativo, el Tribunal se encuentra imposibilitado para atender su pretensión de dejarlo sin efectos, por estar fuera de su ámbito competencial.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL OJUNTA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

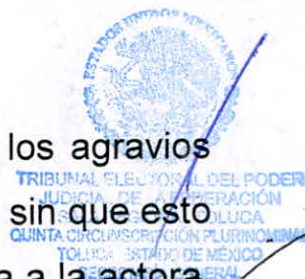


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se considera incompetente por razón de materia para conocer y resolver de la petición planteada, toda vez que el oficio controvertido deriva de un acto de naturaleza meramente administrativa y no de carácter electoral.
- Que resulta erróneo considerar que cualquier controversia relativa a quien fue electo con base en una elección constitucional y ostente una representación popular, sea de naturaleza electoral, sustentándose en la protección del derecho a ser votado en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo.
- Que por tanto, el acto impugnado consistente en el oficio que contiene el pliego preventivo de responsabilidades y lo expresado en el mismo, respecto de que la regidora del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no podría ejercer recursos públicos del municipio en proyectos de la comisión de la que forma parte, son subsanables en el ámbito administrativo, no así en el electoral.
- Que se considera que el Tribunal local carece de competencia para conocer y resolver sobre el acto impugnado, dada su naturaleza administrativa, y por ello, se inhibe del conocimiento de la demanda, dejándose a salvo los derechos de la actora, para que de así estimarlo los haga valer ante la instancia correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, **sin que esto** implique, de forma alguna, una afectación jurídica a la actora,





porque lo fundamental es que los motivos de disenso sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora bien, resultan **fundados** los agravios que hace valer la parte actora, toda vez que a consideración de este órgano jurisdiccional federal, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sí es competente para conocer y resolver el acto emitido por el Contralor Municipal de Maravatío, en la citada entidad federativa, al estar relacionado con el acceso y desempeño del encargo de la hoy actora, en su calidad de regidora propietaria del citado ayuntamiento.

Para tal efecto, resulta necesario tener presente algunos preceptos normativos aplicables al caso, y que se transcriben a continuación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 1º.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. [...]

[...]

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

[...]

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Artículo 62. El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;

II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; y,

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable

[...]

Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones





colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Artículo 36. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

Artículo 37. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

- I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. De Planeación, Programación y Desarrollo;
- IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;
- V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;
- VI. De Salud y Asistencia Social;
- VII. De Ecología;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Fomento Industrial y Comercio;
- X. De Desarrollo Rural;
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena;
- XII. De acceso a la Información Pública;
- XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,
- XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

[...]

Artículo 48. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.



A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Artículo 28.- El Municipio de Maravatío, Michoacán será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que deberá residir en el Municipio de Maravatío, Michoacán y la competencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución particular del Estado de Michoacán le otorgan, se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 29.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa, constituye el órgano de gobernar y administrar el Municipio; y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y 6 regidores de mayoría y cuatro de representación proporcional, electos por el voto popular conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de la Constitución Particular del Estado y en la Ley Orgánica.

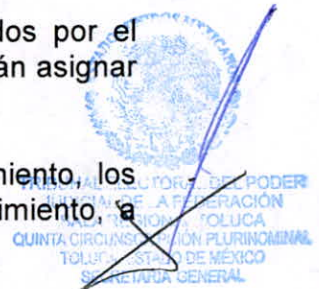
Artículo 46.- Son autoridades de la administración pública las siguientes:

- I El Presidente Municipal;
- II. El Síndico; y,
- III. Los Regidores.

Artículo 50.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Los responsables de las Comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Artículo 51.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, y





efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

[...]

Artículo 52.- Las comisiones municipales deberán ser, entre otras:

I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, que será presidida por el Presidente Municipal;

II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, que será presidida por el Síndico;

III. De Planeación, Programación y Desarrollo;

IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;

V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;

VI. De Salud y Asistencia Social;

VII. De Ecología;

VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IX. De Fomento Industrial y Comercio;

X. De Asuntos Agropecuarios y Pesca;

XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena; y,

XII. De acceso a la Información Pública;

XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,

XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

Artículo 66.- Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

Del análisis de los artículos transcritos, se advierte al caso concreto lo siguiente:

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares.
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.
- El Tribunal Electoral, es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia, en relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA-ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

- El ayuntamiento, en el caso que nos ocupa de Maravatío, Michoacán, se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico responsable y un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad.
- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.
- Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.
- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.
- Las Comisiones Municipales deberán ser, entre otras, la de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal; Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico; de Planeación, Programación y Desarrollo; de Educación Pública, Cultura y Turismo; de la Mujer, Juventud y el Deporte; de Salud y Asistencia Social; de Ecología; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Fomento Industrial y Comercio; de Desarrollo Rural; de Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena; de acceso a la Información Pública; de asuntos migratorios donde se requiera; y, las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

demás que en el ámbito de la competencia municipal, el ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

- Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Asimismo, a las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.
- Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional federal estima, que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sí es competente para conocer del acto emitido por el Contralor Municipal de Maravatío, en la citada entidad federativa, al estar relacionado con el acceso y desempeño del encargo de la hoy actora, en su calidad de regidora propietaria del citado ayuntamiento.

Esto es así, ya que los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo relativos a los de elección popular en el Estado de Michoacán, deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

En el caso, la actora en su calidad de actual regidora en el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, aduce que se le violentó su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con la notificación del oficio número CMM/019/03/17 signado por el Contralor Municipal del citado ayuntamiento, a través del cual se le hizo de su conocimiento el pliego de responsabilidades, y a su vez, se le informó que no podría ejercer los recursos públicos del municipio en los proyectos de su comisión.

La actora argumenta que se violenta su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en razón de que no podrá ejercer los recursos públicos para el desempeño de su cargo como regidora en la comisión correspondiente que le fue asignada en el aludido ayuntamiento.

Para mayor claridad, del contenido del oficio CMM/019/03/2017, de tres de marzo del año en curso, signado por el Contralor Municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, se establece lo siguiente:

*“ El que suscribe L.C.P. Francisco Gutiérrez Reyes, Contralor Municipal en funciones, por este medio **le notifico el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades**, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Publico y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, así como de la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, y a la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y a la vez le informo que no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su **Presupuesto Basado en Resultados** tal y como lo estipula el Artículo 25, de la primera ley, la cual señala que “Es responsabilidad de cada titular su elaboración”, en consecuencia procede lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la referida ley que a la letra dice: “No ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley”.

El hecho anterior ocasionó que estuviéramos a punto de no entregar el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2017, tal y como lo establece la normatividad o bien que no se entregó completo, por lo que existe la posibilidad de que seamos sancionados de manera Institucional varios de los Funcionarios como el Presidente, la Tesorera y un servidor, por la Irresponsabilidad de usted.

La acción anterior implica violaciones al artículo 8, Fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Considerando lo anterior, con base en las atribuciones que me confiere el artículo 13, de la propia Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, se le está Integrando Pliego Preventivo, mismo que servirán solventar en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha de recepción del mismo, en el entendido de que no sea atendido, se procederá a la iniciación el Procedimiento de Responsabilidades tal y como lo marcan el artículo y la ley invocados anteriormente...”

Como puede advertirse de la transcripción anterior, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, está integrando un pliego preventivo de responsabilidades, y en caso de no ser atendido, le comunica a la hoy actora que se le iniciará un procedimiento de responsabilidades, por el supuesto incumplimiento a diversas disposiciones.

Asimismo, el Contralor Interno del citado ayuntamiento, le hace de su conocimiento a la promovente que no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su Presupuesto Basado en Resultados, circunstancia que a decir de la hoy actora, le causa agravio al violentarse su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DE CALUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
TOLUCA DE LEÓN, PUEBLA
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

Esta Sala Regional advierte, que efectivamente con la notificación del oficio número CMM/019/03/17 signado por el Contralor Municipal del citado ayuntamiento, se pudo haber violentado a la actora su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo como regidora del aludido ayuntamiento.

Esto es así, toda vez que de conformidad con los artículos 14, 35, 36, 37 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 28, 29, 46, 50, 51, 52 y 66 del Bando de Gobierno Municipal, el ayuntamiento, en el caso concreto, de Maravatío, Michoacán, se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico responsable y un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad. Asimismo, a efecto de estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros.

Por su parte, los responsables de las comisiones serán nombrados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente y las mismas propondrán al cabildo, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, con la finalidad de atender todas las ramas de la administración municipal.

Para tal efecto, los regidores por su desempeño en las comisiones asignadas, recibirán una compensación económica por sus servicios, y a dichas comisiones **se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA GENERAL

Por tanto, esta Sala Regional advierte, que los regidores que integran alguna comisión, como es el caso de la hoy actora, se le tienen que dotar de los medios necesarios para la realización de sus funciones, ya que en caso contrario, se estaría impidiendo el ejercicio y desempeño de su cargo para llevar a cabo las actividades encomendadas y resolver los problemas municipales.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable debió atender la supuesta afectación de la actora que hace valer a través del juicio ciudadano local, toda vez que se encuentra determinada a que no podrá ejercer los recursos públicos para el desempeño de su cargo como regidora en la comisión correspondiente que le fue asignada en el aludido ayuntamiento, de ahí que, esta Sala Regional advierte que le asiste la razón a la promovente, en el sentido de que el Tribunal local de manera indebida se declaró incompetente por razón de materia para conocer y resolver el medio de impugnación inicial, siendo que tuvo que entrar al estudio del fondo del asunto y no desecharlo por carecer de competencia.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que al encontrarse consagrado en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, el derecho a ser votado, este no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él desempeñando las funciones que le corresponden, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

ejercer los derechos inherentes al cargo, por lo que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 20/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.³

Aunado, a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-232/2017, ha considerado que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular, deben ser del conocimiento de las Salas Electorales; además de que, al conocerse de tales violaciones, se garantiza a los ciudadanos el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

Por lo que, en el presente asunto, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano guarda relación con el ámbito municipal en atención al cual fue elegida la promovente en el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, esto es, un cargo público en la esfera territorial

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 297 y 298.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

correspondiente al conocimiento del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Por las razones anteriores, es que los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente resultan **fundados**, al ser la autoridad responsable competente para conocer del acto emitido por el Contralor Municipal de Maravatío, Michoacán.

Por virtud de lo resuelto, lo conducente es revocar la sentencia reclamada, y por tanto, se ordena se remitan los autos del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca, la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente TEEM-JDC-002/2017, por las razones expresadas en el considerando sexto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
5ta. REGIÓN TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

SEGUNDO.- Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora y a los demás interesados; y, **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la mención que en la publicitación de la presente sentencia, de ser el caso, se deben omitir los datos personales de las partes.

Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL Toluca
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA - ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-31/2017

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLLICA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLLIC - ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de - treinta y seis - fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.


ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL